



DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Cristina Portillo Ayala, Alfredo Ramírez Bedolla, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Fermín Bernabé Bahena, Teresa López Hernández, Laura Granados Beltrán, Wilma Zavala Ramírez, Sergio Báez Torres, Sandra Luz Valencia, Zenaida Salvador Brígido, Mayela del Carmen Salas Sáenz y Osiel Equihua Equihua, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 44 fracción XVI bis, 69 tercer parrafo, 114 cuarto párrafo, 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Atañe al Estado la rectoría de su desarrollo para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Por lo que, para lograr los fines del Estado, es relevante tener un discernimiento puntual, que asegure un aprovechamiento óptimo de los recursos públicos, siendo un tema relevante lo relacionado a las remuneraciones de los servidores públicos, derecho éste que se encuentra inserto en el numeral 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remuneración que debe ser justa no excesiva, debe garantizar los derechos laborales así como también un decoroso nivel de vida en un marco de austeridad.

Mas sin embargo resulta incongruente manejar para el grupo de servidores públicos un sueldo con excesivas prestaciones y para el pueblo fijar un salario diario

mínimo de \$ 88,36 (ochenta y ocho pesos treinta y seis centavos) para este año 2018 dos mil dieciocho, salario fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami); que si bien es cierto la responsabilidad de los Servidores Públicos pues es velar por la sociedad en general y con ello hay una responsabilidad mayor, pero también lo es que todos y todas tenemos derechos a subsistir y contar con una vida decorosa, por ello debemos contribuir para que el pueblo ya no se vea impedido y que pueda vivir con decoro, ello a través del ahorro que se de en las remuneraciones que hasta el día de hoy han gozado con privilegios el grupo de Servidores Públicos desde mandos medios hasta superiores, y que ese ahorro se vea reflejado en servicios públicos en favor de la ciudadanía

Para observar lo estipulado en el numeral 127 de nuestra Carta Magna, y que es compatible con la ideología de <u>no más un</u> "gobierno rico, con un pueblo pobre" es fundamental la armonización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de remuneraciones y con ello se asegure la congruencia entre la acción de fijar una remuneración bajo los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestaria y transparencia, lo que repercutirá en beneficios de la sociedad que habita Michoacán.

Por lo expuesto el Grupo Parlamentario de Morena, presenta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de remuneración armonizándola con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello es necesario se reforme el numeral 44 de la Constitución local, mismo que contempla las facultades de Congreso en la que resalta la atribución legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, cuya fracción vigente no contempla lo citado por el artículo 127 de nuestra Carta Magna; así mismo se propone reformar el párrafo tercero del artículo 69 de nuestra constitución local, toda vez que toda remuneración debe estar acorde a lo estipulado por el numeral 123 apartado B fracción IV en concatenación con el numeral 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual tanto la constitución local como la practica adolece del contenido de los numerales antes invocados; es importante que los ayuntamientos, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, entidades de la Administración Pública Paraestatal y cualquier otro ente público observen los límites que conlleva el artículo 127 de nuestra Carta Magna, por ello resulta fundamental reformar los arábigos 114 y 148 de la Constitución Local.

Dentro de la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la obligación a las legislaturas de los estados de hacer efectivo su contenido; por lo que resulto relevante armonizar en el tema de remuneraciones de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo 44.- Son Facultades del Congreso

I.. a XVI.-....

XVI bis.- Legislar en materia de políticas de sueldos, salarios y prestaciones, observando que ningún servidor público gane más que el Presidente de la Republica, ni tenga una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Titular del Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente; rigiéndose bajo los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, que eviten excesos y discrecionalidad de los órganos del Estado, garantizando la participación de órganos colegiados en la definición de criterios, políticas y lineamientos en la materia. A lo que se sujetarán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, gobiernos municipales, organismos paramunicipales, entidades de la Administración Pública Paraestatal y cualquier otro ente público;

Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces...

Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual será fijada en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 44 fracción XVI bis de esta constitución y en la ley de la materia

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 44 fracción XVI bis de esta constitución así como en base por lo dispuesto en los artículos 123 apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 148.- El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, establecida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44 fracción XVI bis de esta constitución así como en base por lo establecido en los artículos 123 apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Chéran, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo a los 8 ocho días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

	Cristina Portillo Ayala Diputada		Alfredo Ramírez Bedolla Diputado	Antonio de Jesús Madriz Estrada Diputado	
	Fermín Bernabé Bahena Diputado		Teresa López Hernández Diputada	Laura Granados Beltrán Diputada	
	Wilma Zavala Ramírez Diputada		Sergio Báez Torres Diputado	Sandra Luz Valencia Diputada	
Zenaida Salvador Brígido Diputada				Mayela del Carmen Salas Sáenz Diputada	

Osiel Equihua Equihua

Diputado